

LAS UNIONES NO MATRIMONIALES Y EL DERECHO A LA
VIDA FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA*

NON-MARRIAGE UNIONS AND THE RIGHT TO FAMILY LIFE IN
THE SCOPE OF THE EUROPEAN UNION

Rev. Boliv. de Derecho N° 35, enero 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 14-33

* Trabajo realizado como resultado de una estancia de investigación postdoctoral en el *Institut de recherche en Droit International et Européen de la Sorbonne (IREDIÉS)*, realizada gracias a una ayuda concedida por la Universidad de Zaragoza, Fundación Bancaria Ibercaja y Fundación CAI, cuyo número de referencia es CH 7/21.

María del
Carmen
CHÉLIZ
INGLÉS

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 15 de diciembre de 2022

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo es analizar el alcance del derecho a la vida familiar de los miembros de las uniones no matrimoniales. En este contexto, tanto la Directiva 2004/38, como la Directiva 2003/86, contemplan, aunque con distinto alcance, las uniones registradas e incluso las no registradas como modelos familiares que pueden resultar, bajo determinadas circunstancias, beneficiarios del derecho a la libre circulación y residencia, y a la reagrupación familiar. Sin embargo, la virtualidad de estos derechos en la práctica, en ocasiones, puede verse afectada cuando su ejercicio está condicionado por el reconocimiento de la unión en el Estado en el que desean ejercer su libertad de circulación o de residencia, o su derecho a reagruparse. Por ello, se trata de delimitar las limitaciones y obstáculos con los que se pueden encontrar en la práctica en relación con los derechos a la libre circulación y residencia, y a la reagrupación familiar. Además, se analizarán las diferencias existentes entre las uniones registradas y las no registradas.

PALABRAS CLAVE: Uniones no matrimoniales; parejas de hecho; reagrupación familiar; derecho a la vida familiar.

ABSTRACT: *The objective of this paper is to analyze the scope of the right to family life of members of non-marital unions. In this context, both Directive 2004/38 and Directive 2003/86 contemplate, although with different scope, registered and even unregistered unions as family models that may result, under certain circumstances, beneficiaries of the right to free movement and residence, and family reunification. However, the virtuality of these rights in practice can sometimes be affected when their exercise is conditioned by the recognition of the union in the State in which they wish to exercise their freedom of movement or residence, or their right to regroup. For this reason, it is about delimiting the limitations and obstacles that can be found in practice in relation to the rights to free movement and residence, and to family reunification. In addition, the differences between registered and unregistered unions will be analyzed.*

KEY WORDS: *Non-marital unions; de facto couples; family reunification; right to family life.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LAS UNIONES REGISTRADAS.- I. Derecho a la libre circulación de la pareja del ciudadano de la Unión Europea.- 2. Derecho a la reagrupación familiar de la pareja del ciudadano de un tercer Estado.- III. LAS UNIONES NO REGISTRADAS.- I. Derecho a la libre circulación de la pareja del ciudadano de la Unión Europea.- 2. Derecho a la reagrupación familiar de la pareja del ciudadano de un tercer Estado.- IV. LAS UNIONES DE CONVENIENCIA Y LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE.- V. CONSIDERACIONES FINALES Y RETOS PENDIENTES.

I. INTRODUCCIÓN.

Junto al tradicional modelo familiar, representado por el matrimonio, desde hace algunos años se ha instaurado, en muchos de los países de la Unión Europea, un conocido fenómeno social representado por las parejas de hecho. Las parejas de hecho se pueden definir como aquellas uniones afectivas de dos personas, que conviven en una comunidad de vida, sin estar unidas en matrimonio. Partiendo de esta definición genérica, hay que distinguir también entre aquellas parejas que se han inscrito como tal en un Registro (uniones registradas), de aquellas otras que no lo han hecho (uniones no registradas).

Como muestra de esta realidad social, según datos del INE¹, en España el número de parejas de hecho aumentó cerca de un 200% entre el año 2001 y el 2011. Datos más recientes muestran que se ha pasado de 1.567 parejas registradas en el año 2013, a 1.826 en el año 2020. En contrapartida a este aumento de las parejas de hecho, cada vez son menos los matrimonios celebrados, a pesar de que siguen superando por mucho a las parejas de hecho. Así, en el año 2013 fueron 9.889 los matrimonios celebrados, mientras que en el año 2020 únicamente se celebraron 9.480. Por lo tanto, se puede observar una disminución del número de matrimonios celebrados, y un aumento de las uniones de hecho como vía para establecer una familia. Y esta situación se ha producido también en la mayoría de los países de nuestro entorno².

1 Datos extraídos de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE), disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/10/&file=01018.px&L=0>.

2 Los últimos datos estadísticos extraídos de Eurostat datan del año 2011, y reflejan una disminución progresiva de la celebración de matrimonios, pese a que en torno a un 71,2 % de todas las familias de la UE estaban compuestas por parejas casadas. Las parejas de hecho, las uniones libres y las familias monoparentales representaban algo más de una cuarta parte (28,8 %) del total de núcleos familiares. En dicho estudio se muestra que los porcentajes más altos de parejas que optaron por la unión libre se encuentra en varias regiones de los países bálticos y nórdicos. Así, más de un tercio de las parejas de varias regiones estonias y suecas y de la capital danesa Byen København vivían en unión libre. Por su parte, la

• María del Carmen Chéliz Inglés

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Zaragoza. Responsable de Administración de Millennium DIPr. Miembro del Instituto Universitario de Investigación en Empleo, Sociedad Digital y Sostenibilidad (IEDIS) de la Universidad de Zaragoza. Miembro del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno de Aragón "Ius Familiae". Correo electrónico: mcheliz@unizar.es.

De manera paralela a este aumento de las parejas de hecho, en las últimas décadas se ha asistido a un incremento de las relaciones privadas internacionales. Salta a la vista que hoy en día vivimos en un mundo totalmente globalizado, y una de las consecuencias que conlleva es que existe una gran movilidad de personas, que ha incrementado las relaciones privadas internacionales en el ámbito personal y familiar. En consecuencia, cada vez son más frecuentes las parejas de hecho mixtas (formadas por dos personas de distinta nacionalidad), y la movilidad de estas parejas dentro de la Unión Europea.

En este marco global e internacional, las diferentes concepciones sobre la familia en los distintos Estados hacen que la regulación de las parejas de hecho varíe mucho y sea muy dispar de unos países a otros³. Hasta el punto de que hay 6 países de la UE, como son Bulgaria, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Eslovaquia, en los que no se contempla este tipo de unión. Además, entre los países que sí que prevén la institución de las uniones de hecho, se observa asimismo una gran disparidad en su regulación y en los efectos que se les otorga⁴.

Estas grandes divergencias pueden acarrear en la práctica una importante problemática en relación con el derecho a la vida familiar y, en especial, a la libre circulación de personas en la Unión Europea y al derecho a la reagrupación familiar.

Por un lado, el legislador europeo contempla las uniones registradas como modelos familiares beneficiarios del derecho a la libre circulación y residencia, en el marco de la Directiva 2004/38 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los

proporción más alta de parejas de hecho registradas se halló en Bélgica. Datos disponibles en el siguiente enlace: https://appso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=cens_11fts_r3&lang=en.

En Francia, el número de PACS (pacto civil de solidaridad) casi ha alcanzado al de matrimonios. Así, durante el año 2019 se celebraron 227.000 matrimonios y en el año 2018 fueron 209.000 las PACS formalizadas, según datos del *Bilan démographique 2019*, realizado por *L'Institut national de la statistique et des études économiques*. Estudio disponible en el siguiente enlace: <https://www.insee.fr/fr/statistiques/4281618>. El PAC es, junto con el matrimonio, una de las dos formas de unión civil admitida en el ordenamiento jurídico francés. Viene definido por el art. 515-I del CC francés como un “contrato concluido por dos personas físicas mayores de edad, de igual o diferente sexo, para organizar su vida en común”. Para más información sobre esta figura véase, entre otros: MARTINEAU-BOURGNINAUD, V.: *Le PACS, 20 ans après!*, París, Dalloz, 2020; BEIGNIER, B./TORRICELLI-CHRIFI, S.: *Droit des régimes matrimoniaux, du PACS et du concubinage*, Collection cours, Lextenso, 2018, especialmente pp. 307-328; RENAULT-BRAHINSKY, C.: *Droit des personnes et de la famille*, Collection mémentos, Gualino, 2021/2022, especialmente pp. 117-128; JAVIER, Y.: “La notion de couple de fait en droit français: “Concubinage” vs. PACS et mariage”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, agosto 2019, pp. 64-77.

- 3 Las diferencias se encuentran ya desde un inicio en la propia denominación de la figura. Algunos Estados utilizan el término de “parejas de hecho”, pero también se emplean otros términos como “unión estable”, “cohabitación legal”, “cohabitación confirmada”, “unión civil”, “unión de hecho”, “pacto civil de solidaridad”, etc. A ello hay que añadir que, en muchos casos, el significado de estos términos y los requisitos exigidos para ser considerados como tal también son diferentes.
- 4 A modo de ejemplo, algunos países como Dinamarca, Suecia, Finlandia, Islandia, o Italia únicamente prevén la figura de las parejas de hecho, para las parejas del mismo sexo. En cambio, otros países sí que permiten que establezcan este tipo de unión tanto las parejas del mismo sexo, como también las de sexo diferente. Entre estos países se encuentran, por ejemplo, Países Bajos, Bélgica, Francia, o España a través de la normativa de las distintas Comunidades Autónomas.

Estados. Asimismo, respecto de las uniones estables no registradas debidamente probadas, se establece que los Estados faciliten la entrada y residencia de la pareja estable.

Por otra parte, el debido respeto a la vida familiar exige extender el derecho a la libre circulación a los miembros de la familia, con independencia de su nacionalidad, así como articular mecanismos para que el inmigrante pueda traer a su familia, a través del derecho de reagrupación familiar, que es objeto de la Directiva 2003/86. Dicho instrumento jurídico incluye a los miembros de las parejas de hecho, registradas o no, como posibles beneficiarios del derecho a la reagrupación familiar. Igualmente, contempla que los Estados miembros puedan decidir que las parejas registradas reciban el mismo trato que los cónyuges respecto de la reagrupación familiar.

Sin embargo, a pesar de que se trata de derechos reconocidos por distintos instrumentos jurídicos de la UE, la virtualidad práctica del derecho fundamental a la libertad de circulación y de residencia y del derecho a la reagrupación familiar, se puede ver limitada cuando está condicionada por el reconocimiento de la pareja de hecho en el Estado en el que los miembros de esa unión desean ejercer tales prerrogativas.

Todo ello hace que los integrantes de este tipo de uniones puedan encontrarse en la práctica con obstáculos para ejercer su derecho a la vida familiar, derivados de la ausencia de una normativa armonizada, y la disparidad existente entre las legislaciones de los distintos Estados miembros en esta materia.

Partiendo de este contexto, se va a analizar, en primer lugar, la situación de los miembros de las uniones registradas, aquellos que se han inscrito como tal en un Registro.

II. LAS UNIONES REGISTRADAS.

Dentro de las uniones registradas, hay que establecer una distinción entre aquellas integradas por un ciudadano de la UE, y aquellas otras integradas por dos ciudadanos de terceros Estados, ya que ambas reciben una regulación dispar. Cuando se trata de una unión registrada en la que el ciudadano de la UE desea extender su derecho de libre circulación y residencia a su pareja, con independencia de su nacionalidad, es de aplicación la Directiva 2004/38. En el supuesto de un ciudadano de un tercer Estado, que pretende reagrupar consigo a su pareja, también nacional de un país de fuera de la UE, resulta de aplicación la Directiva 2003/86.

No obstante, con carácter previo al análisis de ambas normas, resulta relevante poner de manifiesto un primer inconveniente que surge en relación con el propio concepto de “unión registrada”, en tanto que ni la Directiva 2001/38 ni la Directiva 2003/86 proporcionan una definición al respecto. En este punto, además, es de destacar las diferencias existentes entre los distintos Estados en cuanto a la propia naturaleza y efectos de los Registros de uniones de hecho⁵. A modo de ejemplo, estos Registros pueden gozar de naturaleza administrativa o de naturaleza civil, la inscripción puede ser constitutiva o no constitutiva, pueden regirse por un régimen de publicidad más o menos amplio, etc.⁶. No se proporciona una definición armonizada de “unión registrada”, sino que la consideración de una unión como “registrada” va a depender de la calificación que se realice en cada Estado miembro⁷, lo cual puede generar situaciones de inseguridad jurídica o/e incluso de desigualdad.

-
- 5 Al respecto, es preciso tener en consideración que, una vez constituida la unión, el documento correspondiente deberá circular en el territorio de los Estados miembros. Sobre esta cuestión, de gran relevancia desde el punto de vista práctico, véase DIAGO DIAGO, M^a. P.: “La circulación de documentos públicos en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de las cargas para el ciudadano”, en AA.VV.: *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2019*, (dir. por J. L. DE CASTRO RUANO, I. OTAEGI AIZPURUA, J. SOROETA LICERAS.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 81-132; y CARRIZO AGUADO, D.: “La “aceptación” del documento público extranjero a la luz del Reglamento (UE) 2016/1104 sobre los efectos patrimoniales de las uniones registrales”, en AA.VV.: *50 años de derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, (dir. por C. ESPLUGUES MOTA, M^a. P. DIAGO DIAGO y P. JIMÉNEZ BLANCO), Tirant lo Blanch, 2019, pp. 237-255.
- 6 Sin ánimo de profundizar en este punto, la problemática señalada adquiere especial relevancia en España, donde no hay un Registro único de parejas de hecho, sino que nos encontramos con distintos Registros autonómicos. Todos estos Registros tienen naturaleza administrativa (en contraposición a los Registros de naturaleza civil, los de naturaleza administrativa no modifican el estado civil de los miembros de la unión registrada), pero mientras que en algunas CCAA el registro de la unión es constitutivo (como sucede en Aragón, Valencia, Baleares, Extremadura, País Vasco, Cantabria y Galicia), en otras es meramente declarativo (como es el caso de Cataluña o Canarias). E incluso hay CCAA que no contemplan Registro alguno de parejas de hecho. Sobre esta cuestión véase ALONSO HERREROS, D.: “Funcionamiento y eficacia de los Registros de uniones civiles de hecho en España y en otros países europeos”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 15, enero-abril 2002, pp. 93-112; MESA MARRERO, C.: “Una valoración sobre los registros de uniones de hecho y la posible extralimitación competencial del legislador autonómico”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 4, octubre-diciembre 2017, pp. 265-281. En relación con lo anterior, hay autores que han manifestado sus dudas acerca de si una pareja de hecho inscrita en un Registro autonómico no constitutivo como es el catalán, va a ser aceptada en otros Estados, o no, a los efectos aquí analizados. En este sentido véase SOTO MOYA, M. “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre el régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado”, *Revista electrónica de Estudios internaciones*, 2018, especialmente p. 7; MARIN CONSARNAU, D.: “Las “uniones registradas” en España como beneficiarias del derecho de la UE a propósito de la Directiva 2004/38/CE y del Reglamento (UE) 2016/1104”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, núm. 2, octubre 2017, pp. 419-447, especialmente pp. 430-435; MARIN CONSARNAU, D.: “Las uniones no matrimoniales como familiares reagrupables: Problemática específica en Cataluña”, *Revista de Derecho Migratorio y de Extranjería*, núm. 27, 2011, pp. 39-59. En ambos trabajos, la autora plantea la desigualdad generada dentro del territorio español, que puede dar lugar a un “turismo registral”, y que, en ocasiones, podría suponer un obstáculo a la libre circulación de las parejas creadas al amparo de determinadas normativas autonómicas.
- 7 A modo de ejemplo, el RD 240/2007, que transpone la Directiva 2004/38 introduce el requisito de que el registro sea único. De esta manera, en principio, una pareja de hecho registrada en un país como España, en el que no haya un Registro único de uniones de hecho, no va a ser considerada como unión registrada a los efectos de la Directiva anteriormente mencionada.

Teniendo en cuenta esta observación preliminar, se va a analizar a continuación la extensión del derecho de libre circulación y residencia a favor de la pareja registrada de un ciudadano de la UE.

I. Derecho a la libre circulación de la pareja del ciudadano de la Unión Europea.

Como se ha tenido ocasión de señalar con anterioridad, este derecho viene regulado en la Directiva 2004/38, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la UE, que se extiende a sus familias.

En primer lugar, hay que indicar que la presente Directiva no es aplicable si el ciudadano de la UE reside y siempre ha residido en el Estado miembro del que es nacional. Por consiguiente, es necesario que haya ejercido su derecho a la libre circulación en el territorio de la UE, o bien, que se trate de un nacional de un Estado miembro, que ha nacido en otro Estado miembro y reside en dicho país. Ello se deriva del art. 3.1. de la Directiva, que señala que “La presente Directiva se aplicará a cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad, así como a los miembros de su familia, tal como se definen en el punto 2 del artículo 2, que le acompañen o se reúnan con él”.

Ahora bien, el TJUE ha interpretado que también se pueden beneficiar del derecho a ser acompañados por su familia, los ciudadanos de la UE que han ejercido su derecho a la libre circulación, una vez que regresan a su Estado de origen⁸. De esta manera se está ampliando el alcance de la Directiva, otorgando derechos a los familiares que pretenden acompañar al ciudadano de la UE de regreso a su propio Estado.

En segundo término, como el propio art. 3.1. señala, para que un familiar se pueda beneficiar del derecho a acompañar o reunirse con el ciudadano comunitario, es necesario que se encuentre incluido en la noción de “miembro de la familia”, definida en el art. 2.2. En concreto, la letra b) de dicho precepto incluye como “miembro de la familia”, a “la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida”.

⁸ Trata este aspecto y analiza las sentencias del TJUE de 7 de julio de 1992, C-370/90, caso *Singh*; de 11 de diciembre de 2007, C-291/05, caso *Eind*; y de 12 de julio de 2018, C-89/17, Caso *Banger*, MILIOS, G. *El derecho a la vida familiar de los extranjeros*, Comares, Granada, 2021, pp. 84-86.

De esta manera, se extiende el derecho a la libre circulación a la pareja registrada del ciudadano de la UE, siempre y cuando el Estado de acogida otorgue a las uniones registradas un trato equivalente al matrimonio. Esto es, los Estados miembros solo están obligados a incluir las uniones registradas al transponer la Directiva si este tipo de relación afectiva en su país recibe un trato equivalente al matrimonio⁹. Ello permite que los Estados miembros que no contemplan la institución de las parejas de hecho, no reconozcan este derecho a los miembros de las parejas registradas válidamente en otro Estado miembro; e incluso plantea problemas en aquellos Estados que sí que conocen dicha institución, pero que no le conceden un trato equivalente al matrimonio. Estos países tampoco van a verse obligados a contemplar a los miembros de las parejas registradas como beneficiarios de los derechos existentes en el marco de la Directiva 2004/38.

Por consiguiente, el art. 2.2.b) deja un amplio margen de discrecionalidad a los Estados, que únicamente se van a ver obligados a reconocer estos derechos a las parejas registradas, cuando en el Estado de acogida tales uniones reciban un trato equivalente al de los matrimonios. En definitiva, el ejercicio del derecho a la libre circulación de estas parejas, debidamente registradas en un Estado miembro, va a depender de los efectos concedidos a este tipo de uniones en el Estado de acogida y del modo en que han transpuesto la Directiva a su ordenamiento jurídico interno¹⁰.

En cualquier caso, cumpliéndose las circunstancias previstas en el art. 2.2.b), la pareja registrada de un ciudadano de la UE va a disfrutar de los mismos derechos que éste reconocidos por la Directiva, entre los que destaca el derecho de entrada y salida entre los Estados miembros (arts. 4 y 5 de la Directiva), el derecho de estancia por un periodo inferior a los tres meses (art. 6), el derecho de residencia de mayor o menor duración en función de las circunstancias personales

9 A modo de ejemplo, en España la transposición a la Directiva 2004/38 se ha realizado mediante el Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; que posteriormente fue modificado por el Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre. El art. 2 del Real Decreto 240/2007, en su apartado b) incluye dentro del concepto de "miembro de la familia" a la pareja registrada del ciudadano comunitario. Ahora bien, introduce el requisito de que la inscripción se haya realizado en un Registro público de un Estado miembro, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado. Ello excluiría a todas aquellas parejas inscritas como tal en un Registro de un Estado miembro que no fuera único (como sucede por ejemplo en España, donde, como se ha señalado anteriormente, son las distintas CCAA las que se han ocupado de esta cuestión a través de Registros administrativos autonómicos). Esta situación ha sido corregida mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010, que suprime la exigencia del requisito del registro único, al ser una limitación no contemplada por la Directiva.

10 Sobre esta cuestión, MILLIOS, G.: *El derecho a la vida familiar de los extranjeros*, Comares, Granada, 2021, p. 75, propone que "el legislador de la UE podría haber sido más generoso a este respecto, fijando que el Estado miembro de acogida tiene que aceptar las uniones registradas si estas existen en la legislación nacional del Estado miembro de origen". Sin duda, una solución de tal calibre permitiría garantizar de manera efectiva, la libre circulación de las uniones registradas en la UE, protegiendo de esta manera su derecho a la vida familiar.

del miembro de la pareja ciudadano de la Unión (arts. 6, 7.1, 7.2, 16.1 y 16.2), o el derecho a trabajar por cuenta ajena o propia (art. 23).

Una vez analizada esta cuestión, se va a pasar a examinar el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar de la pareja registrada de un ciudadano de un tercer Estado.

2. Derecho a la reagrupación familiar de la pareja del ciudadano de un tercer Estado.

El derecho a la reagrupación familiar viene regulado en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003.

Dejando a un lado los requisitos que ha de reunir un ciudadano de un tercer Estado para poder reagrupar consigo en la UE a determinados miembros de su familia¹¹, la lista de los miembros reagrupables viene establecida en el art. 4 de la Directiva. En concreto, es el apartado 3 el que contempla a la pareja registrada del reagrupante, y lo hace en los siguientes términos:

“Los Estados miembros *podrán*, por vía legislativa o reglamentaria, *autorizar la entrada y la residencia*, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV, de la pareja no casada nacional de un tercer país que mantenga con el reagrupante una *relación estable debidamente probada*, o del nacional de un tercer país que constituya con el reagrupante *una pareja registrada*, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, y de los hijos menores no casados, incluidos los adoptivos, de estas personas, así como de los hijos mayores solteros de estas personas, cuando no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Los Estados miembros podrán decidir que las *parejas registradas* reciban el mismo trato que los cónyuges respecto de la reagrupación familiar”.

Por consiguiente, este precepto, de nuevo, no impone la obligación de autorizar la reagrupación a la pareja registrada del ciudadano extranjero (como sí que ocurre respecto del cónyuge¹², en aplicación del art. 4.1), sino que es una

11 El art. 3.1. de la Directiva establece que el reagrupante ha de ser titular de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro por un período de validez superior o igual a un año, y debe tener asimismo una perspectiva fundada de obtener un derecho a la residencia permanente. Además, los Estados miembros pueden exigir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante un periodo determinado (que no puede ser superior a dos años), antes de que sea posible la reagrupación (art. 8). Por otro lado, los Estados miembros también pueden requerir al reagrupante que cumpla determinadas medidas de integración (art. 7.2), y que acredite que dispone de condiciones materiales como una vivienda, un seguro de enfermedades, recursos suficientes, etc. (art. 7.1).

12 Aunque en el caso de los cónyuges sí que se impone la obligación a los Estados miembros de aceptarlos como familiares reagrupables, tienen la potestad de exigir que el reagrupante y su cónyuge tengan una

cuestión que queda al albur de cada Estado miembro. Además, en su primer párrafo, menciona tanto a la pareja con la que el reagrupante mantenga una “relación estable debidamente probada”, como a la “pareja registrada”. Por lo tanto, como se tendrá ocasión de analizar más adelante en el presente estudio, la Directiva permite que los Estados autoricen la entrada y residencia no solo de las parejas registradas, sino también de las no registradas. En cualquier caso, otra vez, queda en manos de los Estados miembros implementar tal posibilidad, o prescindir de ella.

Finalmente, en el segundo párrafo de este art. 4.3 se permite también que los Estados miembros puedan decidir que las parejas registradas reciban el mismo trato que los cónyuges respecto de la reagrupación familiar. En este caso, esta igualdad de trato con los cónyuges, sí que está abierta únicamente a las parejas registradas, quedando excluidas, por tanto, las uniones no registradas. No obstante, una vez más, los Estados no están obligados a integrar esta norma en su ordenamiento interno¹³.

Si se compara este precepto con el art. 2.2. de la Directiva 2004/38, se observa un trato menos favorable respecto de las parejas registradas de los ciudadanos de terceros estados, en comparación con las parejas registradas de los ciudadanos de la UE. Así, mientras que en este último caso los Estados miembros que conceden a las uniones registradas un trato equivalente al de los matrimonios, están obligados a contemplar a los miembros de estas uniones como beneficiarios de los derechos existentes en el marco de la Directiva 2004/38; tal obligación no existe en el marco del ejercicio a la reagrupación familiar, contemplado en la Directiva 2003/86. De esta manera, ni siquiera los Estados que otorgan un trato equivalente a las uniones registradas y a los matrimonios, tienen el deber de incluir a los miembros de estas parejas entre los familiares reagrupables.

Ello, además de los obstáculos que plantea en el ejercicio del derecho a la vida familiar para este tipo de parejas, podría ocasionar la paradoja de un Estado que reconozca la equivalencia entre las uniones registradas y los matrimonios y, sin embargo, no incluya a los miembros de estas uniones entre los familiares

edad mínima que no puede superar los 21 años. Sobre esta cuestión véase CHÉLIZ INGLÉS, M^a. C.: “Los matrimonios forzados y el establecimiento de una edad mínima para la reagrupación familiar del cónyuge”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, núm. 40, 2015, p. 15-32.

13 En el ordenamiento jurídico español, La Ley Orgánica 2/2009 y el Real Decreto 2393/2004, que transponen la Directiva 2003/86, permiten la reagrupación de las parejas no casadas (art. 17.4 LO), aunque no queda claro si incluye también las parejas no registradas, y va más allá de lo establecido en la Directiva. Por otra parte, en España se reconoce el derecho de los ciudadanos extracomunitarios a reagrupar consigo a la persona con la que mantengan una relación de afectividad análoga a la conyugal (registrada o no registrada). Así lo establecen el art. 53.b) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, el art. 17.4. de la Ley Orgánica de Extranjería 4/2000 y el art. 53.b) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2000. Finalmente, el art. 40.1. de la Ley española de asilo también incluye en el concepto de familia a la pareja con la que el beneficiario de protección internacional tiene una relación análoga a la conyugal.

reagrupables, generando, en este caso, una desigualdad con respecto a los cónyuges, que sí que están incluidos.

Finalmente, la Directiva concede a los familiares reagrupados el derecho de residencia en el Estado miembro de acogida (art. 13) y el derecho de acceso a la educación o a un trabajo (art. 14). Pero más allá de la regulación expresa de estos dos derechos, deja un amplio margen de discrecionalidad a los Estados Miembros para regular el estatuto jurídico de estas personas una vez admitidas en el Estado de acogida.

En definitiva, como se ha tenido ocasión de analizar en el presente apartado, la Directiva 2004/38 y, de manera todavía más acusada, la Directiva 2003/86, no garantizan que los miembros de una unión registrada puedan ejercer de manera efectiva en la UE su derecho a la libre circulación y residencia, o su derecho a la reagrupación familiar. Ello va a depender, por un lado, del tratamiento que reciben las uniones registradas en el Estado de acogida, y, por otro lado, de la propia voluntad de los Estados miembros de adoptar unas políticas migratorias más o menos restrictivas.

Siendo esta la situación de las uniones registradas, a continuación, se va a examinar la de las uniones no registradas que se caracteriza por una mayor incertidumbre, que deriva de su propia situación que, de facto, entraña inseguridad.

III. LAS UNIONES NO REGISTRADAS.

De nuevo, dentro de las uniones no registradas, hay que distinguir entre las compuestas por un ciudadano de la UE, y las integradas por dos ciudadanos de terceros Estados, ya que ambas son reguladas de manera dispar. Cuando se trata de una unión no registrada en la que el ciudadano de la UE desea extender su derecho de libre circulación y residencia a su pareja, con independencia de su nacionalidad, es de aplicación la Directiva 2004/38. En el supuesto de un ciudadano de un tercer Estado, que pretende reagrupar consigo a su pareja, también nacional de un país de fuera de la UE, resulta de aplicación la Directiva 2003/86.

Para referirse a este tipo de uniones, ambas Directivas emplean el concepto de pareja con la que se mantiene una "relación estable, debidamente probada". Sin embargo, ninguna de las dos proporciona una definición de qué hay que entender como tal, o cuándo se considera que una relación estable ha sido debidamente probada. En este punto son numerosos los interrogantes que surgen: ¿es necesario una duración mínima para que se considere que se trata de una relación estable? Si es así, ¿a partir de qué lapso temporal se entiende que se cumple tal requisito de la estabilidad? ¿Es necesario que la pareja conviva? ¿Afecta en algo que hayan tenido hijos en común?

Al no obtener respuesta ni en la Directiva 2004/38 ni en la Directiva 2003/86, todas estas cuestiones quedan dentro del margen de apreciación de cada Estado miembro, que va a poder establecer qué circunstancias y requisitos han de reunirse, para poder considerar que una pareja mantiene una "relación estable, debidamente probada"¹⁴.

Se parte, por lo tanto, de esta indeterminación terminológica, que supone un primer inconveniente a la hora de analizar los derechos de las uniones no registradas.

I. Derecho a la libre circulación de la pareja del ciudadano de la Unión Europea.

En primer lugar, respecto del ejercicio del derecho a la libre circulación en la UE de los miembros de las uniones no registradas, el art. 3.2. b) de la Directiva 2004/38 establece que el Estado miembro de acogida facilitará, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada.

Como se puede observar, el art. 3.2. b) de la Directiva 2004/38 únicamente impone a los Estados la obligación de "facilitar" la entrada y la residencia de la pareja no registrada, pero sin concretar cómo se ha de materializar tal obligación, ni el alcance de la misma. Así, esta disposición podría suponer en la práctica simplemente que la tramitación de las solicitudes de los miembros de las uniones no registradas se realizará de forma prioritaria, o incluso que la admisión de estas personas esté sujeta a normas más estrictas (como visados o medidas de integración)¹⁵.

Por consiguiente, la situación de los miembros de las uniones no registradas es todavía más incierta que la de las uniones registradas, respecto de las cuales el art. 2.2.b) sí que obliga a los Estados que otorgan a las uniones registradas un trato equivalente al matrimonio, a extender el derecho a la libre circulación a la pareja registrada del ciudadano de la UE.

14 A modo de ejemplo, en España, encontramos una definición de este concepto en el Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que transpone la Directiva 2004/38; y que posteriormente fue modificado por el Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre. El art. 2 bis 1 b) del Real Decreto 240/2007 incluye a "La pareja de hecho con la que mantenga una relación estable debidamente probada, de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 4.b) de este artículo". Y el mencionado apartado 4 b) especifica que "En el caso de pareja de hecho, se considerará que se trata de una pareja estable aquella que acredite la existencia de un vínculo duradero. En todo caso, se entenderá la existencia de este vínculo si se acredita un tiempo de convivencia marital de, al menos, un año continuado, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la acreditación de convivencia estable debidamente probada".

15 MILLAS, G.: *El derecho a la vida familiar de los extranjeros*, cit.

En cualquier caso, esta situación deriva de la propia coyuntura de las uniones que han optado por no inscribirse en un Registro, con la consiguiente dificultad en la prueba de la propia existencia de la pareja, y con la renuncia de los derechos reservados exclusivamente a cónyuges y parejas registradas.

2. Derecho a la reagrupación familiar de la pareja del ciudadano de un tercer Estado.

En cuanto al derecho a la reagrupación familiar de los miembros de las parejas no registradas, se ha de acudir al art. 4.3. de la Directiva 2003/86.

Como se ha señalado anteriormente, el primer párrafo del art. 4.3. solo impone la obligación de aceptar al cónyuge, y no a la pareja estable (registrada o no registrada). No obstante, permite que los Estados autoricen la entrada y la residencia “de la pareja no casada nacional de un tercer país que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada, o del nacional de un tercer país que constituya con el reagrupante una pareja registrada”. En consecuencia, la Directiva permite que los Estados acepten no solo a las parejas registradas, sino también a aquellas no registradas.

En cualquier caso, se trata de una facultad de los Estados, y no de una imposición. Por lo tanto, de nuevo, la regulación de tal cuestión va a depender de la voluntad de los Estados de recepción.

Por otro lado, el segundo párrafo de este art. 4.3. sí que se refiere exclusivamente a las parejas registradas cuando concede a los Estados miembros la posibilidad de decidir que las parejas registradas reciban el mismo trato que los cónyuges respecto a la reagrupación familiar. Por tanto, tal posibilidad parece excluirse respecto de las uniones no registradas.

En definitiva, se observa una clara distinción entre la regulación del derecho a la vida familiar entre las uniones registradas y las no registradas. Si bien ya se ha indicado que la situación de las primeras no es la más idónea, ello empeora respecto de las segundas. Así, no hay ningún supuesto en el que los Estados miembros estén obligados a extender el derecho a la libre circulación a la pareja no registrada del ciudadano de la Unión Europea, ni a conceder el derecho a la reagrupación familiar a la pareja del ciudadano de un país tercero.

No obstante, dada la situación *de facto* de este tipo de uniones, el hecho de que sus miembros hayan sido incluidos como posibles beneficiarios de estos derechos en las Directivas 2004/38 y 2003/86, aunque en condiciones diferentes a las de las uniones registradas, merece una valoración positiva. De esta manera, se permite que los Estados también protejan el derecho a la vida familiar de estas

personas, cuando cumplan con determinados requisitos previamente establecidos, sin ver afectada su propia seguridad jurídica.

Relacionado con lo anterior, es necesario tener en consideración que la inclusión de los miembros de las uniones de hecho como beneficiarios de estos derechos, en ocasiones, puede ser aprovechado para la realización de conductas fraudulentas, consistentes en la constitución de una pareja de hecho por conveniencia, con la finalidad única de obtener el derecho a residir en un Estado miembro, entre otros posibles beneficios.

IV. LAS UNIONES NO MATRIMONIALES DE CONVENIENCIA Y LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE.

En efecto, la facilidad para constituirse como unión no matrimonial, unido a las ventajas ya analizadas que se pueden obtener desde el punto de vista del derecho de extranjería, ha dado lugar a que muchas parejas decidan inscribirse como tal en un registro o a hacerse pasar por pareja, sin la intención real de mantener una relación afectiva, y reclamar los derechos que la normativa les concede¹⁶.

Este fenómeno, que ya se producía en relación con la institución del matrimonio¹⁷, es más difícil de detectar si cabe en estos supuestos, ya que las medidas para evitar o detectar las uniones no matrimoniales fraudulentas en la práctica, como se analizará a continuación, son más limitados.

Por un lado, la Directiva 2004/38 prevé que los Estados adopten medidas tendentes a evitar relaciones fraudulentas. Así, su considerando 28 establece que los Estados miembros pueden “adoptar las medidas necesarias para protegerse contra el abuso de derecho o el fraude de ley, particularmente de los matrimonios de conveniencia o cualquier otra relación contraída con el exclusivo objeto de disfrutar del derecho de libre circulación y residencia”. Ello se refleja en el art. 35, cuando se indica que “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para denegar, extinguir o retirar cualquier derecho conferido por la presente Directiva en caso de abuso de derecho o fraude, como los matrimonios de conveniencia”.

16 Por desgracia estas conductas están en alza, tal y como se pone de manifiesto en esta reciente noticia: <https://www.lavanguardia.com/vida/20220403/8152510/migrantes-recurren-parejas-hecho-amor-regularizarse.html>.

17 Sobre este fenómeno véase DIAGO DIAGO, M^a. P.: “La nulidad de los matrimonios de conveniencia o la historia de los matrimonios que nunca existieron”, en AA.VV.: *Las migraciones internacionales en el Mediterráneo y Unión Europea*, (coord. por A. G. CHUECA SANCHO, V. L. GUTIÉRREZ CASTILLO, I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ), Sevilla, 2009, pp. 282-313. No obstante, en la actualidad los matrimonios de conveniencia en España han disminuido notablemente, a la vez que se han incrementado las parejas de hecho de conveniencia. Ambas circunstancias están estrechamente relacionadas, tal y como se pone de manifiesto en el Informe anual de la Fiscalía de Extranjería, 2014, p. 19.

Por consiguiente, la Directiva habilita a los Estados a que adopten las medidas oportunas para evitar este tipo de conductas fraudulentas. Sin embargo, una vez más, deja en manos de los Estados la concreción de dichas medidas, y las consecuencias que ha de acarrear la constitución de una pareja de complacencia.

Por su parte, la Directiva 2003/83 en su art. 16.2.b) dispone que los Estados miembros podrán denegar una solicitud de reagrupación familiar, así como retirar o denegar la renovación del permiso de residencia de los miembros de la familia, si se demuestra que “el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se formalizaron únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro”. Asimismo, se especifica que “al llevar a cabo una evaluación sobre este punto, los Estados miembros podrán tener en cuenta, en particular, el hecho de que el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se haya formalizado después de que el reagrupante haya obtenido el permiso de residencia”.

Para facilitar la aplicación práctica de esta medida, el propio art. 16 en su apartado 4 faculta a los Estados miembros a que realicen controles e inspecciones específicas si tienen sospechas fundadas de fraude en el sentido definido en el apartado 2. Además, también podrán realizar controles específicos en el momento de la renovación del permiso de residencia de miembros de la familia.

De esta manera, los Estados miembros están habilitados para denegar la solicitud de reagrupación familiar, o retirar o denegar la renovación del permiso de residencia del miembro de la unión no matrimonial cuando dicha unión sea fraudulenta; así como a realizar los controles oportunos para comprobar si efectivamente se trata de una relación fraudulenta o no. Pero, de nuevo, el alcance real de estas disposiciones va a depender de la regulación de cada Estado miembro.

En el caso concreto de España, la mayoría de los mecanismos de control establecidos para evitar los matrimonios de complacencia, no son aplicables en el caso de las parejas de hecho. Así, respecto de las uniones no matrimoniales registradas, no existe un control preventivo en el Registro de parejas de hecho, similar al existente durante la tramitación del expediente previo matrimonial¹⁸. Ello reduce considerablemente la posibilidad de evitar la constitución de parejas

18 Sobre esta cuestión véase el trabajo de GAGO SIMARRO, C.: “Las parejas de hecho de complacencia”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 4, julio-septiembre, 2020, pp. 217-263. En la p. 240 señala que “el encargado del Registro de Parejas de Hecho una vez realizada la solicitud de inscripción puede comprobar que ninguno de los miembros de la pareja incurre en alguna prohibición para constituir una unión de hecho conforme a la normativa aplicable en cada caso, pero no puede entrar a analizar si existe verdadero consentimiento de formar una relación de afectividad análoga a la conyugal”. Asimismo, ALONSO HERREROS, D.: “Funcionamiento y eficacia de los Registros de uniones civiles de hecho en España y en otros países europeos”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 15, enero-abril 2002, pp. 93-112, especialmente p. 95, denuncia que los controles de los Registros de parejas de hecho son insuficientes, dando lugar a situaciones que simulan una convivencia de hecho, con el fin de alcanzar beneficios económicos (solicitar nacionalidad española por residencia, regularizar titularidad VPO, aplazar prestación de sostenimiento de cargas familiares...).

de hecho de complacencia. A ello hay que añadir que, como se ha indicado anteriormente, los miembros de las uniones no registradas también pueden ser beneficiarios del derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, o a la reagrupación familiar. En este supuesto, al no existir Registro, la posibilidad de establecer cualquier control previo se ve todavía más limitada, dado que no hay ningún encargado de Registro alguno que pueda ejecutar tal control.

No obstante, sí que pueden resultar de aplicación otros mecanismos tendentes no ya a evitar la constitución de estas parejas, sino a detectarlas a posteriori y sancionarlas, en vía administrativa, entre los que destaca la denegación de la solicitud de residencia en España, si se considera que hay indicios suficientes de que se trata de una pareja de conveniencia¹⁹.

Precisamente estos controles más laxos en comparación con las medidas contra los matrimonios por conveniencia, han favorecido la proliferación de las uniones no matrimoniales fraudulentas. En este sentido, sería conveniente el establecimiento de un mayor número de medidas tendentes a evitar la formalización de una pareja de hecho simulada, disminuyendo de esta manera el riesgo de fraude de la normativa de extranjería y garantizando la veracidad de las uniones de hecho. En este sentido, sería apropiado instaurar en los Registros de parejas de hecho un control similar al existente durante la tramitación del expediente previo matrimonial. No obstante, como paso previo, resulta fundamental una legislación estatal sobre esta materia.

V. CONSIDERACIONES FINALES Y RETOS PENDIENTES.

Como se ha tenido ocasión de analizar, la virtualidad del ejercicio del derecho a la vida familiar, en ocasiones, puede verse afectada en la práctica por la ausencia de una normativa armonizada, y la disparidad existente entre las legislaciones de los distintos Estados miembros en esta materia.

A pesar de que se trata de derechos reconocidos por distintos instrumentos jurídicos de la UE, este derecho fundamental a la libertad de circulación y de residencia y el derecho a la reagrupación familiar, se pueden ver limitados, a la luz del gran margen de discrecionalidad del que gozan los Estados miembros, tal y como se ha expuesto.

Todo ello hace que los integrantes de este tipo de uniones puedan encontrarse en la práctica con obstáculos para ejercer sus derechos en la UE.

¹⁹ Sobre estos mecanismos de control véase GAGO SIMARRO, C.: "Las parejas de hecho de complacencia", cit., pp. 217-263, especialmente pp. 244-258.

Sin duda, se trata de una cuestión muy compleja sobre la que sería necesario reflexionar y avanzar soluciones, en aras a garantizar que las parejas de hecho, cuando cumplan determinados requisitos, vean respetado su derecho a la vida familiar en la Unión Europea. Ello cobra especial relevancia en relación con las uniones registradas debidamente en un Estado miembro.

Todo ello, sin perjuicio de la adopción de determinadas cautelas, que son necesarias para evitar la constitución de parejas de hecho simuladas, cuyo único objetivo es conseguir regularizar la situación de residencia de uno de los miembros de la pareja en un determinado país.

De esta manera, se proporcionaría a los miembros de este tipo de uniones una mayor seguridad jurídica, así como a los Estados respecto de los que se plantea su libre circulación.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO HERREROS, D.: "Funcionamiento y eficacia de los Registros de uniones civiles de hecho en España y en otros países europeos", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 15, enero-abril 2002.

BARBATO, J-C.: "Libre circulation des personnes et concubinage en droit de l'Union européenne. La différenciation des unions par l'Union", en BEN HADJ YAHIA, S./KESSLER, G. (dirs.): *Le concubinage: Entre Droit et non Droit*, LexisNexis, 2021.

CARRIZO AGUADO, D.: "La "aceptación" del documento público extranjero a la luz del Reglamento (UE) 2016/1104 sobre los efectos patrimoniales de las uniones registrales", en AA.VV.: *50 años de derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, (dir. por C. ESPLUGUES MOTA, M^a. P. DIAGO DIAGO y P. JIMÉNEZ BLANCO), Tirant lo Blanch, 2019.

CHÉLIZ INGLÉS, M. C.: "Los matrimonios forzados y el establecimiento de una edad mínima para la reagrupación familiar del cónyuge", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, núm. 40, 2015.

DIAGO DIAGO, M^a. P.:

- "La circulación de documentos públicos en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de las cargas para el ciudadano", en AA.VV.: *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2019*, (dir. por J. L. DE CASTRO RUANO, I. OTAEGI AIZPURUA, J. SOROETA LICERAS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- "La nulidad de los matrimonios de conveniencia o la historia de los matrimonios que nunca existieron", en AA.VV.: *Las migraciones internacionales en el Mediterráneo y Unión Europea*, (coord. por A. G. CHUECA SANCHO, V. L. GUTIÉRREZ CASTILLO, I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Sevilla, 2009.
- "La reagrupación familiar de descendientes, personas sujetas a representación legal y de la "pareja de hecho" en la enésima modificación de la Ley 4/2000", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, núm. 26, 2011.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A.: "El derecho de reagrupación familiar de los extranjeros", *Derecho y conocimiento*, vol. I, Facultad de Derecho. Universidad de Huelva.

GAGO SIMARRO, C.: "Las parejas de hecho de complacencia", *Revista de Derecho Civil*, vol.VII, núm. 4, julio-septiembre 2020.

GARCÍA CANTERO, G.: "Parejas de hecho: Historia, régimen y perspectivas de futuro", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 14, 2021.

GARCÍA RODRÍGUEZ, I.: *Matrimonio e inmigración. El control del consentimiento matrimonial en la reagrupación familiar*, Madrid, 2008.

GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L.: "Ciudadanía europea y protección de la vida familiar: Especial referencia a los nuevos modelos de familia", *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, núm. 1, 2021.

LA SPINA, E.: "'Buenas/malas' familias migrantes y su integración en la Unión Europea", *Migraciones Internacionales*, vol. 10, art. 2, 2019.

MARÍN CONSARNAU, D.:

- "Las uniones no matrimoniales como familiares reagrupables: Problemática específica en Cataluña", *Revista de Derecho Migratorio y de Extranjería*, núm. 27, 2011.
- "Las "uniones registradas" en España como beneficiarias del derecho de la UE a propósito de la Directiva 2004/38/CE y del Reglamento (UE) 2016/1104", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 2, octubre 2017.

MESA MARRERO, C.: "Una valoración sobre los registros de uniones de hecho y la posible extralimitación competencial del legislador autonómico", *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 4, octubre-diciembre 2017.

MILIOS, G.: *El derecho a la vida familiar de los extranjeros*, Comares, Granada, 2021.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. y CASTELLANOS CABEZUELO, Á. M.: "Cómo identificar un "matrimonio de conveniencia" en España", *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. extra 25, 2019.

SOTO MOYA, M.: "El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre el régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado", *Revista electrónica de Estudios internacionales*, 2018.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.:

- "Una clasificación de las salvaguardias que a la luz de la jurisprudencia del TEDH preservan la unidad familiar en el derecho a la reagrupación familiar",

AAVV *De la intimidad a la vida privada y familiar. Un derecho en construcción*, (dir. por MATIA PORTILLA, F. J. /LÓPEZ DE LA FUENTE, G.), Tirant lo Blanch, 2020.

- “Una lectura crítica de los vínculos familiares a la luz de la Directiva 2003/86/CE y de las normas españolas de extranjería”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2.

ZABALO ESCUDERO, M. E.:

- “Derecho comunitario, vida familiar y desplazamientos de personas en la Unión Europea”, *Aequalitas*, núm. 16, 2005.
- “Relaciones internacionales de familia y derecho de los extranjeros a vivir en familia”, *Revista Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 18, 2008.